------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 23 días del mes de octubre de dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia por subrogancia del doctor Alejandro Javier Panizzi y asistencia del doctor Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E. A. I. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"** (Expte.: N° 25027/2018). Según el sorteo practicado a fs. 361, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **I.-** Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara.----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia: **1°)** Hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. A. I. E. en representación de su hijo E. E. J.. **2°)** Ordenó a la demandada, Provincia del Chubut a que garantice el derecho a la escolarización de inclusión del niño E. E. J. en la Escuela N° 87 de Puerto Pirámides, en jornada completa, de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas, y con su acompañante de apoyo a dicha inclusión Srta. M. F. J. que deberá poseer estabilidad en su empleo, bajo las condiciones y modalidad de 30 horas cátedras, en idénticas condiciones laborales anteriores al 31/12/2017 y hasta que se justifique el cambio de modalidad o la innecesariedad del acompañante de apoyo a la inclusión por parte de los padres y del equipo tratante y/o el fin de la escolarización del niño. **3°)** Declaró la inconstitucionalidad de la Circular SRA y SA N° 09/2017 y de la Resolución N° 45/2018 del Ministerio de Educación provincial, y abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto N° 184/17. Fijó un plazo de cinco (5) días para que la demandada dé cumplimiento con el dictado del Acto Administrativo correspondiente, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, por posible comisión del delito de desobediencia, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder. **4°)** Dejó sin efecto la medida cautelar

dispuesta en la SI N° 212/2018, un vez que se acompañe el acto administrativo que se ordenó dictar. **5°)** Encomendó al señor Gobernador que disponga capacitaciones obligatorias para todo el personal del Ministerio de Educación sobre los alcances de las normas nacionales, provinciales e internacionales que le otorgan garantía constitucional al Derecho a la Educación Inclusiva a las Personas con Discapacidades; y sobre el efecto que genera el dictado de actos administrativos que minimicen o desconozcan los derechos que se les reconoce. **6°)** Emplazó al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, para que en el término de tres (3) meses informe acciones y gestiones que se diagramarán para las capacitaciones en la materia. **7°)** Impuso costas y reguló honorarios (fs. 204/227 vta., SD N° 146/2018).----------

------ La demandada, Provincia del Chubut apeló y expresó agravios a fs. 229/245; y el recurso se concedió a fs. 246. A fs. 253/269 readecuó la presentación conforme a lo proveído a fs. 251/252. A fs. 274 se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue contestada a fs. 275/276. Por último, a fs. 277/290 vta., la parte actora presentó memorial (art. 11, Ley V N 84).----------

------ La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia de grado y ordenó a la Provincia del Chubut que el proceso educativo del niño E. E. J. contará como personal de apoyo a la inclusión, a la Srta. M. F. J.; a quién deberá reconocerse las condiciones y modalidad de 30 horas cátedras, en idénticas condiciones laborales anteriores al 31 de diciembre de 2017 y hasta que se justifique el cambio de modalidad o la innecesariedad del acompañante de apoyo a la inclusión por parte de los padres y del equipo tratante y/o el fin de la escolarización del niño. Dispuso que en el término de cinco (5) días, a partir de quedar firme este pronunciamiento, la Provincia deberá dictar el acto administrativo que contemple lo ordenado. Dejó sin efecto el apercibimiento dispuesto en el punto 4) del fallo. Revocó la declaración de inconstitucionalidad de la Circular SRA, SA 09/2017 y de la Resolución N° 45/2018; y de las medidas dispuestas en el punto 6) y 6 bis) respecto a la encomienda y acreditación de acciones de capacitación de los empleados y funcionarios del Ministerio de Educación. Al final, impuso costas y reguló honorarios (fs. 293/316 vta., SDF N° 07/18).----------

----- **II.-** <u>Recurso ante esta instancia. Su trámite</u>.----------

------ **II.a.-** Contra ésta última decisión, la Provincia del Chubut interpuso apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (fs. 322 yvta.). Concedido el recurso a fs. 323 y puesto a disposición de la apelante a fs. 331, expresó agravios a fs. 333/342.------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación, formuló tres agravios: 1) inaplicabilidad del art. 1 la Ley VII N° 83, 2) ausencia de un accionar arbitrario e ilegal de la Provincia del Chubut; y 3) exceso de jurisdicción.----------

------ En el *primer agravio* la demandada sostuvo que la Cámara no debió considerar de aplicación el art. 1 de la Ley VII N° 83 como fundamento de la acción de la amparo entablada, pues su objeto se circunscribió a garantizar el derecho a la escolarización e inclusión del niño E. con discapacidad (fs. 333 vta.). Destacó, que el nudo central del fundamento de este recurso consiste en dilucidar si mediante una acción de amparo, con un objeto preciso y determinado, corresponde a la Judicatura, mediante una maniobra procesal de la parte actora que raya la mala fe, resolver una cuestión netamente laboral con la Srta. J., que no es parte actora en este proceso. Razonó que la alzada debió declarar abstracta la cuestión, al reconocer que nunca dejó de cumplir con su obligación de asignar al educando una auxiliar de apoyo; y no avanzar -como lo hizo- al determinar las condiciones y modalidades laborales de la Srta. J.. En este análisis, dijo que el fallo resulta contradictorio.----------

------ A continuación, en el *segundo agravio* aseveró que del fallo recurrido no se desprende la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta respecto a las cuestiones traídas al proceso; y que la circunstancia de haber indicado en el juicio a tres personas en condiciones de ser Auxiliar de Apoyo del niño; y que durante el proceso se eligiera a la Srta. J., no da derecho a incluir en la solución del conflicto, la cuestión laboral que trajo al proceso la Sra. E.. Al final insistió que la acción entablada solo buscó encubrir la modificación de las condiciones laborales de la auxiliar J., y al hacerlo la Cámara se extralimitó en sus funciones.----------

------ Por último, en el *tercer agravio* destacó la imposibilidad de coincidir con la alzada en el dictado del acto administrativo que ordenó. Explicitó que no se puede por vía indirecta, y en un plazo exiguo cumplir con el decisorio; y que de concretarse se estaría invadiendo la esfera de atribuciones que corresponden a otros poderes. Sumó, que los recursos no son ilimitados y para ello es menester presupuestar las

partidas, competencias que corresponden, primero al Poder Ejecutivo; y después al Legislativo al sancionar la ley respectiva.----------

------- Para cerrar, formuló petitorio de estilo.----------

------ **II.b.-** A fs. 343 se corrió traslado del memorial de agravios a la contraria, el que fue respondido mediante la presentación de fs. 334/355 vta.----------

------ La actora, en primer lugar efectuó un relato de los antecedentes del caso y de los cambios que operaron después del dictado del Decreto N° 1338/2017 que redujo cargos estatales. Destacó que con la entrada en vigencia de la Circular SRA y SA N° 9/2017, se dispuso la baja de los auxiliares de apoyo a la inclusión a partir del mes de diciembre de 2017; lo que motivó la interposición del amparo, pues E. dejó de contar con el apoyo de inclusión a partir de dicha fecha (fs. 344/348).----------

------ A continuación, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del recurso de apelación ordinaria conforme criterio sentado por la Corte Suprema en in re: *"Anadón…".* Señaló que esta vía recursiva desnaturaliza la vía del amparo.----------

------ No obstante, sostuvo que la demandada no efectuó una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada; y no acreditó el gravamen irreparable que le causó. Sostuvo, que si bien la contraria reitera que no incumplió obligación alguna y que el niño cuenta con auxiliar de inclusión, omitió señalar que estos recursos los posee gracias a la medida cautelar obtenida favorablemente por SI N° 44/2018. Es decir, que la ejecución de la cautelar fue con motivo de su incumplimiento parcial, y que luego de notificada de la ejecución de la cautelar, sorpresivamente, comenzó a cumplirla, y abonó incluso el retroactivo de las diferencias de horas cátedras.------

------ Al final, y en subsidio, para el hipotético caso que se analicen los agravios que se expusieron, dio respuesta a cada uno de ellos.----------

------ Respecto al primero, dijo que no se formuló una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. No individualizó los párrafos que a su juicio resultan una aplicación errónea del derecho. Se trata, de meras opiniones que no demuestran los errores concretos de los sentenciantes. Pese a ello -sostuvo- que no hay relación

directa entre el título del agravio y el análisis argumental del capítulo. Así destacó que es la propia demandada la que reconoce el objeto del amparo y el vínculo directo y concreto de la Ley VII N° 83 y transcribe un párrafo en lo pertinente. Explicó y recordó, que el motivo de la presente acción fue el dictado del Decreto 1338/2017, y que en base a tal decisión del ejecutivo se dictó la Circular SRA y SA N° 9/2017, por la que se notificaba a todas las delegaciones administrativas, la baja al 31 de diciembre de 2017 de los Auxiliares de Apoyo a la Inclusión. Es decir, fue el Estado Provincial el que dispuso el cese de la Auxiliar de apoyo que garantizaba los derechos básicos de E.. De modo, que iniciado el ciclo lectivo en marzo de 2018, el niño no contaba con la auxiliar de apoyo, la Sra. J. -que era su auxiliar- no se encontraba en funciones y el Estado no había sustituido a dicha auxiliar. La Ley VII N° 81, es la respuesta de la Legislatura al Decreto N° 1338/2017 y la Ley VII N° 83 es la respuesta al Decreto 184/2018. Ambos decretos fueron la excusa para dar de baja a la Auxiliar de Apoyo a la Inclusión. Se trata aquí -añadió- de garantizar el acceso a la educación y a la inclusión de E., a través del programa que implementó el propio Estado Provincial y que unilateral y sorpresivamente, intentó discontinuarlo. Tildó de falsa la afirmación de la demandada que la alzada reconoció que E. no estaba desamparado, cuando gracias a la cautelar decretada recién en mayo de 2018, el niño pudo acceder a su educación y desarrollo inclusivo. Sin la cautelar no tenía garantizado el acceso a la educación. Luego, remarcó que la demandada pretende agraviarse de la modalidad de la contratación de la auxiliar de apoyo cuando no la fija la judicatura, sino la propia Ley VII N° 83 que impuso al Poder Ejecutivo Provincial que mantenga las condiciones laborales de los agentes al 31 de diciembre de 2017.----------

----- En la réplica al segundo agravio -según sus términos- incurrió en falencias similares. Aseveró que la insistencia de no incumplir deberes legales, no son más que argumentos reiteratorios de los que se expusieron al contestar demanda y expresar agravios ante la alzada; y no logró explicar cómo es posible omitir el cumplimiento de las Leyes VII N° 81 del 9/01/2018 y VII N° 83 del 20/04/2018. Además, frente al argumento que existen otros medios idóneos para resolver esta cuestión; tampoco los señaló; pese a olvidar, que consintió la admisibilidad formal del amparo que justamente analizó este requisito. Destacó, que no puede minimizar con sus razonamientos la vulnerabilidad de E. que resultó acreditada en autos.--

------ Para concluir, respecto al exceso de jurisdicción invocado por la recurrente, argumentó que también se limitó a exponer meras discrepancias para convencer que las Leyes VII N° 81 y 83 no son aplicables. Aseveró que en realidad, no existe tal exceso en la jurisdicción, sino que fue la propia Legislatura Provincial que ordenó al Ejecutivo mantener la situación de los agentes al 31 de diciembre de 2017, por lo que los sentenciantes solo le impusieron el cumplimiento de tal obligación.----------

------ Al final, señaló que ninguno de los agravios intentados por la demandada le generaron un perjuicio irreparable.----------

------ Mantuvo la reserva del caso federal y formuló petitorio de estilo.----------

------ **II.c.-** A fs. 357 y vta. emitió dictamen el Procurador General. En relación al planteo de inconstitucionalidad introducido por la amparista observó que no se mencionan en esa oportunidad razones válidas que permitan apartarse del criterio de este Cuerpo en la SD N° 14/SROE/17. En orden a los requisitos de admisibilidad de la vía escogida; dijo que en principio las decisiones judiciales adoptadas en procesos de amparo no resultan definitivas y que el presente asunto no compromete el patrimonio del Estado dado que no hay una condena pecuniaria ni importe a pagar. Propició, que se declare la inadmisibilidad de la vía intentada.----------

----- **III.-** Análisis.--------- En primer lugar y aún antes de verificar el cumplimiento de los recaudos que establece el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, por una cuestión de orden lógica jurídica, trataré el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la amparista; es que de su suerte, podré ingresar en el examen del recurso ordinaria de apelación.----------

------ **III.1.-***Planteo de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC.*----------

------ Debo recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es de suma gravedad institucional, ya que las leyes dictadas conforme los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente; por lo que aquella atribución se debe ejercer con sobriedad

y prudencia, esto es, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.----------

------ En este orden de ideas, adelanto que el planteo no tendrá acogida favorable. Es que el reclamo de la actora se reduce a la mera petición de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC con expresa cita del caso "*Anadón...*" de la Corte Nacional. Esto es lo único que puedo extraer como comprensible del ap. 2 de fs. 348 vta., pues lo expuesto en las fojas siguientes, no tiene vinculación alguna con la temática en cuestión; es más, puedo constatar que se trata en parte de una reproducción de los párrafos del punto anterior (confrontar fs. 348 vta. con fs. 349 y fs. 349 vta./350 vta.). En fin, de este modo, no hay argumentos que pongan en evidencia agravios constitucionales que la norma pudo generar; y menos aún, prueba al respecto; máxime que la exigencia no se satisface con la simple cita de un antecedente de la CSJN.----------

------ Pese a ello, y sólo a mayor fundamento, debo recordar que esta Sala tuvo oportunidad de expedirse respecto al tema en la Sentencia Definitiva N° 14/SROE/2017. En particular, voté por la negativa en el acuse de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC; y en lo pertinente expresé: "…La Corte reconoce que en determinadas materias -Derecho público local, Derecho común y Derecho procesal- sus pronunciamientos carecen de efecto vinculante alguno dado el sistema federal de gobierno que nos rige. En el marco de su propia autonomía en las materias señaladas, la Legislatura Provincial dictó la norma procesal, ahora reputada de inconstitucional, en la comprensión que era necesario mayor garantía de acierto de las sentencias que deciden cuestiones que comprometen directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia o de los Municipios locales, mediante un recurso que permita una amplia revisión de sus decisiones, siempre y cuando se encuentren presentes los recaudos de ley en cuanto a su admisibilidad formal; recurso al que también tiene acceso el particular que litiga contra el Estado. Ello, en mi opinión no resulta irrazonable y discriminatoria, es una prerrogativa a la que tiene acceso el Estado, pero también el particular involucrado en un litigio…" (STJCh., SD N° 14/SROE/2017).----------

------ Por ello, conforme a las consideraciones que expuse, propongo al Acuerdo rechazar el pedido de inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación ante este Sede. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **III.2.-** *Examen de admisibilidad formal del recurso ordinario de apelación*. --

------ Previo a ingresar al estudio concreto de la expresión de agravios, debo analizar la impugnación deducida por la parte demandada, y evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del recurso interpuesto pues el incumplimiento de ello trae aparejado la improcedencia formal de la apelación ante este Superior Tribunal, sin que obste a ello, la concesión que efectuó la Cámara.----------

------ Destaco que la naturaleza y finalidad específica de este carril recursivo, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación y de las Provincias. (Tawill, Guido Santiago. *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Ed. Depalma. Año1990, pág. 53; y STJCh. SD. N° 06/SROE/2008, SD. Nº 30/SROE/2011, SD. Nº 14/SROE/2012 y SD. N° 09/SROE/2015, entre otras).----------

------ Ahora bien, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Esto es, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales son parte directa o indirecta en un proceso; o a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados (STJCh., S.D. N° 03, y 04/SROE/2014, entre otras). Extremo que en la especie se cumple, en cuanto el recurso lo articuló la Provincia del Chubut demandada.----------

------ El segundo requisito que opera -restrictivamente- es que se recurra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, entendidas por tales a las que ponen fin a la controversia, impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse gravamen irreparable.----------

------ De allí que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los arts. 289 y siguientes del CPCC; y aún del art. 14 de la Ley N° 48, pues para éstos son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen irreparable (v.gr.: SD N° 16/SROE/2010 y SD N° 43/SROE/2012).----------

------ En este caso puntual, y pese a que la recurrente omitió demostrar tal exigencia, no me cabe duda alguna, que el fallo recurrido reviste el carácter de definitivo.---

------ El proceso transitó todas sus etapas y tuvo -en lo principal- favorable acogida en ambas instancias. Se logró, esencialmente, garantizar a través de esta senda, el derecho del niño a la escolarización e inclusión; y así, que E. cuente con una auxiliar de apoyo a la inclusión bajo las condiciones y modalidad de 30 horas cátedras; y que si bien -por las particularidades que el caso presentó- no se estableció un término en particular, se lo dejó supeditado hasta que se justifique el cambio de modalidad o la innecesariedad del acompañante de apoyo a la inclusión por parte de los padres y del equipo tratante y/o el fin de la escolarización del niño (fs. 316, punto 1 del fallo).---

------ En orden al último recaudo, circunscripto al contenido económico en disputa, considero que el fallo recurrido no contiene un valor económico directamente en juego.----------

------ Este Cuerpo en las sentencias definitivas N° 05/SROE/2005 y 14/SROE/2012; y en muchas otras, se recordó lo manifestado en SD. N° 2/95 y es válido hacerlo en esta ocasión. "…La vía es admisible cuando, como lo exige el art. 32, inc. 7 de la ley N° 37, exista un valor disputado para el cual se había previsto un mínimo, que la antigüedad de la norma convirtió en obsoleto…"; y con cita de otro pronunciamiento SD. N° 41/94, se indicó que "…Ante tal circunstancia y mientras no se modifique el "quantum" mínimo, ha de aceptarse que el recurso procede, no solo cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar sus intereses.----------

------ De modo que interpretando los términos "valor disputado" o "evidente contenido patrimonial" o "cuestión de determinada cuantía", se concluía, luego de comparar la norma vigente a nivel nacional con la local, que -ante la inaplicabilidad

de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinado por el Superior Tribunal en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, en atención a su finalidad…".----------

------ Por otra parte, y en sintonía con lo expuesto, corresponde a la recurrente demostrar cuál es el valor disputado en último término, o por el que se pretende la modificación del fallo, siempre procurando de no caer en un rigorismo formal, o exceso ritual, cuando el interés patrimonial surja de manera evidente de los elementos objetivos obrantes en la causa (v.gr.: CSJN, *Fallo*s, 246:49; 303:297 y 312:238; y STJCh., SD N° 09/SROE/2015, entre otras).----------

------ Ahora bien, una vez más, la Provincia demandada no ha logrado demostrar en su memorial -en base a las constancias de la causa- que haya una cuestión de evidente contenido patrimonial que ponga en juego o comprometa esencialmente sus intereses.----------

------ Pese a ello, el fallo en crisis -como lo expresara- en función a los derechos que logró garantizar; no contiene una condena económica directa, pues, congruente con la pretensión de la demanda -reitero- permitió que el niño pueda contar con una auxiliar de apoyo a la inclusión conforme a sus propias necesidades; por lo que considero que ni siquiera es posible vincular este presupuesto legal recursivo con la circunstancia que se debió enlazar el caso con la situación laboral de la Srta. J., auxiliar de apoyo a la inclusión de E.. Es que no puedo soslayar; que se acudió a la justicia, precisamente, ante las decisiones gubernamentales que terminaron por dar de baja a la Auxiliar de apoyo con la que contaba E.. En este sentido, por ejemplo, la alzada fue elocuente en ocasión del dictado de la medida cautelar decretada en autos: *"...En las presentes, se trata de una persona menor que requiere imperiosamente de la asistencia de una persona que obre como apoyo a los profesionales que le brindan formación escolar. Por las particularidades del caso, este apoyo resulta crucial para su desarrollo, hallándose bajo la sombra de situaciones que pueden ser subsumidas por el derecho constitucional que lo protege. Ello así en orden a que se resguarda la salud y la integridad física de la persona y su inserción social (CSJN Fallos: 302:1284) […] Este cuerpo comparte los argumentos con la Sra. Jueza a quo y la Sra. Asesora de Familia en relación a que*

el estado provincial debe garantizar al niño E. E. E. una Auxiliar de Apoyo para que pueda concurrir a la escuela y ser incluido…" (SIF Nº 44/18, fs. 137/141).-----

------ La CSJN, en línea interpretativa que mantiene este Cuerpo, sostuvo que: "…el recaudo presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa, que no se verifica cuando, como en el caso, no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial" (*in re:* "Entertainment Depot SA c/ DG", 23/04/13, E 38 XLVII); y a su turno, en igual sentido prestigiosa doctrina dice: "…Tampoco funciona este andarivel cuando el litigio no tiene por objeto un proveimiento condenatorio…" (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. Ed. Platense. Segunda Edición. Año 2004, p. 576).----------

------ En consecuencia, al no existir un valor disputado, ni contenido patrimonial en debate susceptible de afectar directamente a la Provincia demandada (inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3), el recurso ordinario no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare. **ASI LO VOTO**.-

------ Atento al resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal he de imponerlas a la Provincia del Chubut recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). **ASÍ LO VOTO**.----------

----- En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los del Dr. D. G. C., letrado patrocinante de la parte actora, en un 25 % de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y 46 y concs., Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Finalmente, no corresponde regular honorarios a favor de la Dra. I. A. M., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**:-----

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada (hojas 322 y vta.), contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 293/316 vta.), que -en lo principal- revocó parcialmente el pronunciamiento de primera instancia para ordenar a la Provincia del Chubut que el proceso educativo del niño E. E. J. contará como personal de apoyo a la inclusión, a la Srta. M. F. J.; a quién se le deberán reconocer las condiciones y modalidad de 30 horas cátedras, en idénticas condiciones laborales anteriores al 31 de diciembre de 2017 y hasta que se justifique el cambio de modalidad o la innecesariedad del acompañante de apoyo a la inclusión por parte de los padres y del equipo tratante y/o el fin de la escolarización del niño. Dispuso, además, que en el término de cinco (5) días, a partir de quedar firme este pronunciamiento, debe dictarse el acto administrativo que contemple lo ordenado.--

------ **2**.- El Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada, por lo que considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto.----------

------ **3.-** En primer lugar me expediré respecto al pedido de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC que regula el recurso ordinario de apelación; y adelanto que votaré por la negativa.----------

------ Es que el acuse de inconstitucionalidad se reduce -según puedo cotejar, de la hoja 348 vta.- a una simple petición en base a un fallo de la Corte Nacional (*"Anadon…");* que no permite seguir una interpretación coherente en las sucesivas páginas en cuanto involucran una temática diferente a la planteada. Por ello, coincido con el colega prevontante que este tipo de sanción impone una formulación idónea que no se satisface con la mera aseveración que la norma causa agravios constitucionales sino que es necesario su debida acreditación; extremos que no surgen de este planteo.----------

------ Por lo demás, y toda vez que este Alto Tribunal se expidió en relación al punto en debate, en SD N° 14/SROE/2017; sin que la parte haya brindado razones válidas que permitan al Cuerpo su revisión, propongo al Acuerdo, la desestimación del acuse de inconstitucionalidad planteado. **ASI LO VOTO**.----------

------ **4.**- Ello impone que analice los presupuestos de admisibilidad formal del recurso interpuesto conforme a los recaudos que exige el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3.----------

------ Concuerdo una vez más, y comparto la propuesta del colega que precede en el voto. No se encuentran reunidos en el *sublite*, la totalidad de los requisitos legales, pues si bien estamos frente a una apelación articulada contra una sentencia definitiva -con los alcances que le imprime la norma- emanada de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, y una de las partes involucradas es la Provincia del Chubut (demandada), considero que las cuestiones a resolver en autos no contienen un valor económico directamente en juego.----------

------ No me caben dudas, que la demandada no ha cumplido con el recaudo de demostrar la existencia concreta de un valor económico en disputa, o el evidente contenido patrimonial de la causa que afecte, esencialmente las arcas provinciales. Ello, no obsta, que pueda decir, que de los escritos postulatorios de la acción de amparo interpuesta como de las sentencias dictadas a lo largo del proceso, no se tuvo como eje de discusión, una cuestión patrimonial directamente ponderable o una sustancia económica cierta. Al contrario, la pretensión de la parte actora tuvo por objeto lograr que se garantice la escolaridad e inclusión del niño E. y en ese marco, lograr la continuidad de una auxiliar de apoyo; que conforme al devenir procesal de la causa, se eligió a la Srta. J.. A mayor fundamento, tampoco ingresa a mi criterio, en las variantes posibles del presupuesto legal de análisis, la orden de dictar un acto administrativo para cumplir con la manda del fallo en crisis.----------

------ En definitiva, ausente la condición prevista por el inciso 6 del art. 32 de la Ley V N° 3, corresponde desestimar el recurso ordinario de apelación, atento su inadmisibilidad formal. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Comparto también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas al recurrente vencido (art. 69, primer párrafo del CPCC) y en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios del Dr. D. G. C., letrado patrocinante de la parte actora, en un 25 % de la regulación efectuada por sus labores en primera instancia; con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. No corresponde regular

honorarios a la Dra. I. A. M., conforme al modo de imposición de las costas y lo normado en el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo**:----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Rechazar en todos sus términos el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la amparista a fs. 344/355 vta. 2°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada, Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 07/2018 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. 3°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). 4°) Regular los honorarios del Dr. D. G. C. en el 25% de los estipendios fijados por la labor desarrollada en primera instancia; y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere. 5°) No regular honorarios a la Dra. I. A. M., atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASI LO VOTO.**----------

------ **A esa misma cuestión el doctor Alejandro Javier Panizzi dijo**: ----------
----- En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría (art. 28 de la Ley V N° 3 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------
------ **1°) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC efectuado por la amparista a fs. 344/355 vta.----------

------ **2°) DECLARAR** la inadmisibilidad formal del recurso ordinario de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 07/2018 (SDF) de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn de fs. 293/316 vta.----------

------ **3°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. C. en el 25% de los estipendios fijados por la labor desarrollada en primera instancia; y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 2 la Ley XIII Nº 4.----------

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 24/10/2019.

Registrada bajo el N° 10/2019/SDC.CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.